



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05361-2016-PHC/TC

LIMA

JOSÉ GERMANI GONZALES

REPRESENTADO POR LUIS ANTONIO

OJEDA VARGAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de noviembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Antonio Ojeda Vargas, abogado de don José Germani Gonzales, contra la resolución de fojas 728, de fecha 16 de junio de 2016, expedida por la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05361-2016-PHC/TC

LIMA

JOSÉ GERMANI GONZALES

REPRESENTADO POR LUIS ANTONIO

OJEDA VARGAS

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, pues se pretende la variación de la medida de detención preventiva por la medida de comparecencia restringida. En efecto, el recurrente pretende que se declare la nulidad de la resolución de fecha 21 de octubre de 2014, mediante la cual la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente el pedido de revocar el mandato de detención por comparecencia restringida formulado por el favorecido en el proceso penal que se le sigue por la comisión del delito de violación sexual de menor de catorce años de edad (Expediente 12620-2012-0-1801-JR-PE-28).
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que con fecha 8 de enero de 2015 don José Germani Gonzales fue condenado como autor del delito de violación sexual de menor de catorce años y que se le impuso treinta años de pena privativa de libertad (folios 549-576). Contra esta sentencia se interpuso recurso de nulidad que fue concedido por resolución de fecha 17 de abril de 2015 (f. 577).
6. Siendo ello así, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que en el caso de autos no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda de *habeas corpus* (28 de octubre de 2014).
7. De otro lado, el recurrente cuestiona la sentencia de fecha 8 de enero de 2015, con el alegato de que se sustenta en hechos falsos porque 1) la clave de identificación de la menor no es el que le correspondió en el proceso penal en cuestión; 2) en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05361-2016-PHC/TC
LIMA
JOSÉ GERMANI GONZALES
REPRESENTADO POR LUIS ANTONIO
OJEDA VARGAS

certificado medicolegal 15787-IS no se indica que la menor presente signos de actos contra natura; 3) la menor no declaró ante el juez de la instrucción; y 4) la agraviada contradijo su versión en el juicio oral; entre otros cuestionamientos.

8. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado que la falta de responsabilidad penal, la valoración de los hechos y de las pruebas y su suficiencia son materias que compete analizar a la judicatura ordinaria.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Toy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL